



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La Carta N° 00322-2025-GRC/OTDYA, de fecha 15 de setiembre de 2025, emitida por la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, el Informe N° 00220-2026-GRC/OTDYA de fecha 27 de marzo de 2026, emitido por la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...);"

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, y en concordancia con el Anexo "F" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente acto pondrá fin al procedimiento disciplinario iniciado contra **DAVID SEBASTIAN MARÍN PEÑA**, personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en su calidad de Operador de Volquete y Cisternas asignado a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo desde el 17 de febrero de 2011, hasta el día 22 de octubre de 2024;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, por medio del Memorando N° 001678-2024-GRC/GGR de fecha 15 de octubre de 2024, el Gerente General Regional comunicó a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios lo siguiente:

"Me dirijo a Usted en atención al reportaje difundido en el Programa Periodístico PANORAMA, a través del cual, el señor ROBERTO MELENDEZ AREVALO, Procurador Público Regional del Callao, hace su descargo ante la denuncia propagada el día 29 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **AOIVSIG**





setiembre del presente, por presuntos favores sexuales a cambio de un puesto laboral en la entidad.

Al respecto y como consecuencia de ello, el citado funcionario menciona el nombre del señor David Marín Peña, Trabajador del Área de Tramite Documentario, quien dicese ser operador político y quien presuntamente habría sido el nexa para el ingreso a laborar de la agraviada de iniciales K.V.R.R.

En ese sentido, solicito se sirva dar inicio a las investigaciones en torno al citado trabajador, el cual tiene como finalidad el deslinde de responsabilidades civiles, penales y/o administrativas, debiendo informar al Despacho sobre las acciones adoptadas en mérito al caso materia de investigación”.

Que, mediante Carta N° 0022-2024-GRC/STPAD, de fecha 16 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó el apersonamiento de Rubén Villalva Rospigliosi para el día 22 de octubre de 2024, para que brinde su declaración respecto a los hechos denunciados en el programa periodístico “Panorama”;

Que, por medio de la Carta N° 00023-2024-GRC/STPAD, de fecha 16 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la empresa Panamericana Televisión que a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente tengan a bien proporcionar toda la información obtenida producto de su labor periodística sobre la nota periodística denominada “Solicitud de Pagos de dinero y favores sexuales con la finalidad de direccionar puestos de trabajo en el Gobierno Regional del Callao”.

Que, por medio del Informe N° 00398-2024-GRC/STPAD, de fecha 16 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Oficina de Seguridad Integral le remita el reporte de ingresos a la sede central del Gobierno Regional del Callao de la ciudadana KARLA VANESSA RIERA RODRIGUEZ, desde el 01 de enero de 2024 hasta el 13 de octubre de 2024, debiendo precisar además, la siguiente información:

- 1.- Hora de ingreso y salida de la sede central del Gobierno Regional del Callao.
- 2.- Gerencia y/o Oficina a la cual se dirigió.
- 3.- Persona que autorizó su ingreso a la Sede Central del Gobierno Regional del Callao.
- 4.- Copia de las cámaras de seguridad en la cual se aprecia su ingreso y desplazamiento en la sede central del Gobierno Regional del Callao.

Que, mediante Carta N° 0024-2024-GRC/STPAD, de fecha 18 de octubre de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó el apersonamiento de Roberto Meléndez Arévalo para el día 22 de octubre de 2024, para que brinda su declaración respecto a los hechos denunciados en el programa periodístico “Panorama”;

Que, obra en el acervo documentario de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los antecedentes del Expediente N° 127-2024-STPAD, en el cual, obra la siguiente documentación:

- Memorando N° 001390-2024-GRC/ORH, de fecha 01OCT2024, la Oficina de Recursos Humanos hace de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios sobre la denuncia periodística emitido en el programa “Panorama” (<https://www.youtube.com/watch?v=gqcWgIX-uS4>) con fecha 29SET2024, sobre presuntos actos de hostigamiento sexual, a fin de que se realice las investigaciones correspondientes, del cual se desprende lo siguiente:

Rubén Villalba: *“Anda preparada porque de repente te va a agarrar ahí en la Oficina.*

Rubén Villalba: *“Anda preparada, actúa no más ahí, la primera vez tiene que ser así”.*

Rubén Villalba: *Me entiendes, ¿no? y que diga cargo tengo que sacarse el abrigo ¡No, no, No!*

Rubén Villalba: *“y anda con tu mejor calzoncito que tengas”.*

Rubén Villalba: *“uno bien elegante pues hija, no vas a llevar ese de tres soles de tres por 10.*

Rubén Villalba: *“Tú trata de agarrarle sus partes íntimas. con eso lo vas a dominar.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **AOIVSIG**





Rubén Villalba: “y si ya redondeas todo y, como se dice vulgarmente, le das su mamada lo cagas así te lo digo, ah para que lo asegures.
(...)”

Karla Riera: “3 no, es demasiada plata 3 mil soles”

Rubén Villalba: “No son 3 mil karlita.

Karla Riera: ¿No son tres mil?

Rubén Villalba: “Son 3 mil digo pues”

Rubén Villalba: “Karlita entiende todos venden, ahí todo es negocio”

Rubén Villalba: “Y lo otro, si hay la opción que puedas tu darle su mamadita ¡dásela! Puta lo cagas y lo tienes en tus manos y después vienen otras cosas”.

(...)”

Karla Riera: “tres mil soles es una buena cantidad de dinero”.

Rubén Villalba: “tres mil soles no es nada”.

Karla Riera: “Para solicitarlo de un día a otro”.

Rubén Villalba: “tres mil soles ahora no es plata”.

Karla Riera: “si él me falla a mí, yo pierdo los tres mil soles”.

Rubén Villalba: “No vas a perderlo porque yo te lo daría”.

Rubén Villalba: “y si ya redondeas todo y, como se dice vulgarmente, le das su mamada lo cagas así te lo digo, ah para que lo asegures”.

Karla Riera: “No tengo esa cantidad de dinero, yo no voy a decir a nadie que me preste de la noche a la mañana para luego no poder devolvérselo o qué se yo. A mí no me ha llegado ningún TDR (Término de Referencia) a mi gmail”.

Rubén Villalba: “Pero no te va a llegar porque es cosa del jefe, el GORE no te está invitando a trabajar, tú no has ganado ni un concurso, tú vas a entrar por la ventana y vas a entrar por la puerta grande por orden del jefe de la máxima autoridad del GORE”.

Rubén Villalba: “Anda preparada porque de repente te vas a agarrar ahí en la Oficina”.

Rubén Villalba: “Él mayormente cita a mediodía, todos salen a refrigerio y cuando dé la orden de que nadie lo moleste, de repente ahí va a pasar algo. Actúa no más ahí, la primera vez tiene que ser así. Ponte cosas livianas para que él pueda actuar. Me entiendes, ¿no? Anda con la mejor ropa interior que tengas, bien elegante”.

Rubén Villalba: “No te pongas dura ni nerviosa. Juega con él. Hay dos cosas que le van a gustar al hombre. Si él ataca o avanza, también tienes que actuar con tu mano, y te lo digo así en confianza: trata de agarrar sus partes íntimas, con eso lo vas a dominar, pero si vas a estar como un saco de papas, se va a sentir fastidiado. Si redondeas todo con sexo oral, lo tienes en el bolsillo”.

(...)”.

- Conforme a los audios difundidos en el dominical “Panorama”, revelaría que **Rubén Villalba Rospigliosi**, coordinador de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional (GORE) del Callao, habría solicitado favores sexuales a la señorita **Karla Vanesa Riera Rodríguez** a cambio de que esta mantenga relaciones sexuales con el Procurador Público Regional, **Roberto Meléndez Arévalo** y el pago de **S/. 3,000.00 (Tres mil y 00/100 soles)**, y así pueda obtener un puesto de trabajo.
- Habiendo tomado conocimiento la Secretaría Técnica de los PAD sobre los hechos denunciados por hostigamiento sexual en atribución a la facultad establecida en el literal a), del numeral 6.2.4. del “Lineamiento para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-20190-SERVIR-PE¹, se procede

¹ “Lineamiento para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-20190-SERVIR-PE

6.2.4. Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD

La STPAD está a cargo de llevar a cabo la investigación preliminar y presta apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en el conjunto de acciones orientadas a determinar la existencia o configuración de hostigamiento sexual y la consecuente responsabilidad administrativa del funcionario/a o servidor/a público/a denunciado/a y la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente. Para ello, tiene entre sus funciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **AOIVSIG**





a realizar las investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia o no de una presunta falta administrativa disciplinaria incurrida por el señor Ruben Villalva Rospigliosi.

- Dicho esto, mediante Informe N° 00378-2024-GRC/STPAD, de fecha 01OCT2024, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Logística remitir la siguiente información:

“(…)

*Solicito respetuosamente a su Despacho tenga a bien remitir las ordenes de servicio generadas en el año 2023 y durante el presente año fiscal de los proveedores **RUBEN VILLALVA ROSPIGLIOSI** y **KARLA VANESA RIERA RODRÍGUEZ**, debiendo precisar, además, si a la fecha se encuentran vinculados con el Gobierno Regional del Callao. (…)*”.

- Mediante Informe N° 0005554-2024-GRC/OL, de fecha 02OCT2024, la Oficina de Logística remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios información relacionada a los proveedores Ruben Villalva Rospigliosi y Karla Vanesa Riera Rodríguez, lográndose apreciar lo siguiente.

“(…)

- *En relación a la búsqueda realizada del señor **RUBEN VILLALVA ROSPIGLIOSI**, se encontró que durante el año 2023, se emitieron siete (07) órdenes de servicio a su favor, y en el año 2024, se emitieron tres (03) ordenes de servicio, de acuerdo al reporte extraído del SIGA.*

- *Asimismo, cabe señalar que a la fecha el señor **RUBEN VILLALVA ROSPIGLIOSI**, no presta servicio al Gobierno Regional del Callao, toda vez que, la última orden de servicio emitida a su favor; tuvo como fecha de cese 31 de agosto de 2024.*

“(…)

- *En relación a la búsqueda realizada de la señora **KARLA VANESA RIERA RODRIGUEZ**, se encontró que durante el año 2023, se emitió una (01) orden de servicio a su favor, de acuerdo al reporte extraído del SIGA, asimismo, con respecto al año 2024, se informa que no se encontró ordenes de servicio emitidas a su favor.*

“(…)

- Continuando con la investigación, esta Secretaría Técnica, mediante Informe N° 00377-2024-GRC/STPAD, de fecha 01OCT2024, solicita a la Oficina de Recursos Humanos el Informe Escalafonario de los servidores Rubén Villalva Rospigliosi y Karla Vanesa Riera Rodríguez. El mismo que es atendido con Memorando N° 001401-2024-GRC/ORH, de fecha 02OCT2024, señalándose lo siguiente:

“(…)

Al respecto, es de mencionar que el Gobierno Regional del Callao, cuenta con servidores sujetos a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057.

*En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, el Área de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos advierte de acuerdo a lo verificado en su acervo documental y digital, **RUBEN VILLALVA ROSPIGLIOSI** y **KARLA VANESA RIERA RODRIGUEZ**, no mantuvieron ni mantienen vínculo laboral con el Gobierno Regional del Callao.*





Que, obra en el acervo documentario el Informe de Precalificación de Archivo N° 000121-2024-GRC/STPAD, de fecha 15 de octubre de 2024, por medio del cual, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios dispuso el archivo de investigación en contra del señor Rubén Villalba Rospigliosi, toda vez que, su vinculación con el Gobierno Regional del Callao, se encontraba regulado bajo lo dispuesto en el artículo 1764° del Código Civil y normas complementarias.

Que, obra el Acta N° 005-2024-GRC/STPAD, de fecha 16 de octubre de 2024, por medio del cual, se dejó constancia de la declaración brindada por David Sebastián Marín Peña en el cual, refirió sobre los hechos denunciados en el programa periodístico “panorama” lo siguiente:

“Lo conocí al señor Rubén Villalba acá, como yo soy operador político, he sacado muchas autoridades en el Callao, como él quería ser Senador, yo le dije yo lo puedo apoyar, nos hicimos amigos y lo apoye como operador Político, de acuerdo a lo que paso en el programa Panorama, el señor Rubén Villalba, me pidió que lo apoye para que le presente al Procurador a una amiga (Karla Riera Rodríguez), eso fue en dos oportunidades y en varias oportunidades que el Procurador no me aceptó recibirla a ella, hasta que un día me ligo y el Procurador la recibió, pero le dijo que no la contrataría porque no tenía presupuesto, eso generó en ella una malestar.

Posteriormente seguí insistiendo para que reciba a la doctora (Karla Riera Rodríguez), tanto que le insistí que hasta cansado me dijo que la entrevistaría y luego estuvieron hablando (en una oportunidad) (...). En dos veces le presente a la señorita con el Procurador.

(...) Yo le pedí por favor al Procurador que reciba a la señorita, por que el señor Villalba me estaba molestando para que trabaje en la Procuraduría Pública, (...) quien autorizó el ingreso de la señora al Gobierno Regional del Callao fue el señor Rubén Villalba”.

Que, obra el Acta N° 006-2024-GRC/STPAD, de fecha 22 de octubre de 2024, por medio del cual, se dejó constancia de la declaración brindada por Roberto Meléndez Arévalo en el cual, refirió sobre los hechos denunciados en el programa periodístico “Panorama” lo siguiente:

“el día 16 de julio se presentó (la denunciante) conjuntamente con el señor Marín para que se le pudiera recibir para dejarme su CV, para una oportunidad de trabajo en la Procuraduría, lo cual, la recibí por cordialidad y le manifesté que no había trabajo por el momento ya que no contaba con presupuesto y que yo no realizo las contrataciones, asimismo, aclaro que no tubo cita ninguna conmigo solo se presentó con el señor Marín a mi despacho, sin tener una cita previa, porque fue llevada por el señor Marín y por cordialidad la recibí.

La siguiente vez después de dos meses se apareció el 27 de setiembre con el señor Marín Peña y ante la insistencia la hice pasar y le manifesté lo mismo y me dijo que si revisé su CV y yo le dije que no había revisado porque no tenía presupuesto.

Asimismo, refiere que no tiene vínculo con la denunciante”.

Que, obra el Acta N° 007-2024-GRC/STPAD, de fecha 22 de octubre de 2024, por medio del cual, se dejó constancia de la declaración brindada por Rubén Villalba Rospigliosi en el cual, refirió sobre los hechos denunciados en el programa periodístico “Panorama” lo siguiente:

“Yo no conozco al Procurador Público Regional, yo le pedí al señor Marín que la recomiende para que pueda trabajar en el Gobierno Regional del Callao, ella quería que yo la apoye, mi función no llegaba a apoyarla, en ese sentido, yo sanamente busque a mis amigos, (...) Yo autorice el ingreso de la señorita al Gobierno Regional del Callao”.

Que, por medio del Informe N° 00332-2024-GRC/OSI, de fecha 28 de octubre de 2024, la Oficina de Seguridad Integral comunicó a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted, a fin de expresarle mis saludos, a la vez en atención al documento de la referencia, remito al presente el INFORME N° 166-2024-GRC/OSI-AA, de 24OCTUBRE2024, mediante el cual la encargada del Área de Archivos de la O.S.I.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **AOIVSIG**





indica que realizó la búsqueda en los formatos y cuadernos del control de ingreso y salida de la Sede Central del GOREC, de la ciudadana Karla Vanessa Riera Rodríguez en el periodo del 01ENERO2024, hasta el 13OCTUBRE2024, sin encontrar registros de ingreso y salida de la mencionada persona.

Que, con el Informe de Precalificación N° 0010-2025-ORH/STPAD, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, en su calidad de Órgano Sancionador en el Exp. N° 128-2024-STPAD, dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **David Sebastian Marín Peña** por incurrir en falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece que son faltas de carácter disciplinario “El incumplimiento injustificado del Horario y la jornada de trabajo”.

Que, a través de la Carta N° 00322-2025-GRC/OTDYA, de fecha 15 de setiembre de 2025², el Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, como órgano instructor, comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a el servidor **David Sebastian Marín Peña** por su actuación como Operador de Volquete y Cisternas asignado a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo desde el 17 de febrero de 2011, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectuó sus descargos.

Que, por medio del Memorando N° 001708-2025-GRC/OTDYA, de fecha 19 de setiembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remitió a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario la Carta N° 00322-2025-GRC/OTDYA, de fecha 15 de setiembre de 2025, señalando lo siguiente:

“(...) el Coordinador de la Unidad de Registro, Autenticaciones y Notificaciones remite el Informe N° 001024-2025-GRC/URAN de fecha 9 de setiembre de 2025, mediante el cual informa, “(...) cumpro con remitir a su despacho el cargo original de la Carta N° 000322-2025-GRC/OTDYA de fecha 15 de setiembre de 2025, el mismo que fue notificado de manera presencial a la parte interesada”. En el mismo documento solicita que se traslade el citado cargo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, por ser un documento de su competencia”.

Que, por medio del Informe N° 00220-2026-GRC/OTDYA, de fecha 27 de marzo de 2026, el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo elevó a la Oficina de Recursos Humanos el Informe Final de Instrucción correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor **DAVID SEBASTIAN MARÍN PEÑA**, recomendando imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta (30) días;

Que, con la Carta N° 00363-2026-GRC/ORH, de fecha 07 de abril de 2026³, la Oficina de Recursos Humanos notificó al servidor **DAVID SEBASTIAN MARÍN PEÑA** el Informe N° 00220-2026-GRC/OTDYA, de fecha 27 de marzo de 2026, emitida la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, comunicándole que tiene el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de que ejerza su derecho a la defensa a través del informe oral ante el Órgano Sancionador;

Que, por medio del Informe N° 00151-2026-GRC/UMPYAU, de fecha 16 de abril de 2026, la Unidad de Mesa de Partes y Atención al Usuario, informó que se procedió a realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD), en el periodo comprendido del 08/04/2026 al 16/04/2026, se ha verificado que no se ha encontrado registro alguno de ingreso documentario a nombre del administrado **DAVID SEBASTIAN MARÍN PEÑA**.

² Recepcionada con fecha 17 de setiembre de 2025.

³ Recepcionada con fecha 08 de abril de 2026.





LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

Que, se le imputa al servidor **DAVID SEBASTIAN MARÍN PEÑA**, en su calidad de Operador de Volquete y Cisternas asignado a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, se advierte que habría incumplido injustificadamente su horario de trabajo en la Oficina de Tramite Documentario y Archivo los días 16 de julio de 2024 y 27 de setiembre de 2024, con la finalidad de llevar a la señorita Karla Vanessa Riera Rodríguez a las instalaciones de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, a efectos de que sea entrevistada por el Procurador Publico Regional, con la finalidad de que pueda acceder a un puesto de trabajo en dicho órgano de defensa, esta conducta implica un **incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**, lo que, a su vez, implica una ausencia durante la jornada laboral (supuesto de la falta), conforme a lo establecido en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Es pertinente destacar que la ausencia de la servidora **en un periodo en el cual estaba obligada a permanecer en su centro de labores comprometió el cumplimiento adecuado de sus funciones**, lo que afectó el desempeño de sus responsabilidades y transgrede lo establecido en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional del Callao.

A partir de la revisión del expediente, se advierte que los hechos descritos, corresponden al literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Título V. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador
Capítulo I: FALTAS

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

*Son faltas de carácter disciplinario las que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal o con destitución**, previo proceso administrativo:*

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

(...)”.

Asimismo, se advierte que los hechos descritos habrían vulnerado las siguientes normas jurídicas:

NORMA VULNERADA
<ul style="list-style-type: none">• REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO <p>CAPÍTULO III De la Jornada, Horario de Servicio, Asistencia y Tiempo de Servicio “Artículo 17°- Jornada de servicio y horario de servicio <i>171. Los/las servidores/as deben asistir, diaria y puntualmente, <u>observando el horario establecido</u>, es obligación de/la servidor/a registrar personalmente su ingreso y salida, mediante el sistema que disponga el GRC. <u>Asimismo, está obligado a presentarse a su puesto de trabajo inmediatamente después de haber registrado su ingreso.</u></i> (...)</p>





Artículo 19°- Duración de la jornada y horario de servicios

19.1 El horario de servicio es de lunes a viernes de 08:00 a 16:30 horas, incluye el tiempo de refrigerio, el mismo que no forma parte de la jornada de trabajo y tiene una duración máxima de 45 minutos.

(...)

Artículo 22°- Permanencia en el trabajo

Registrado el ingreso, los/las servidores/as civiles deben constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo. No podrán retirarse de la sede donde realizan habitualmente sus labores, salvo en comisión de servicios o permisos autorizados, debiendo registrar sus ingresos y salida en el sistema de control de asistencia” (énfasis agregado).

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, al respecto, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, es por ello, que las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos.

Que, se debe tener en cuenta que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, en mérito al principio de presunción de licitud, descritos en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, es así que, **“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”**⁴.

Que, por tanto, toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados.

De los hechos que determinaron la comisión de la falta

Que, conforme se verifica de la Carta N° 00322-2025-GRC/OTDYA, de fecha 15 de setiembre de 2025, emitida por la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, los hechos que dieron lugar a la falta administrativa imputada es que el servidor **DAVID SEBASTIAN MARÍN PEÑA**, en su calidad de Operador de Volquete y Cisternas asignado a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, se advierte que habría incumplido injustificadamente su horario de trabajo en la Oficina de Tramite Documentario y Archivo los días 16 de julio de 2024 y 27 de setiembre de 2024, con la finalidad de llevar a la señorita Karla Vanessa Riera Rodríguez a las instalaciones de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, a efectos de que sea entrevistada por el Procurador Publico Regional con la finalidad de que pueda acceder a un puesto de trabajo en dicho órgano de defensa. Esta conducta implica un **incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**, lo que, a su vez, implica una

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 15° Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 449.





ausencia durante la jornada laboral (supuesto de la falta), conforme a lo establecido en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Es pertinente destacar que la ausencia de la servidora **en un periodo en el cual estaba obligada a permanecer en su centro de labores comprometió el cumplimiento adecuado de sus funciones.**

De los descargos efectuados por el servidor investigado y pronunciamiento del Órgano Sancionador.

Que, es preciso advertir que pese a estar debidamente notificado con las Carta N° 00322-2025-GRC/OTDYA, de fecha 15 de setiembre de 2025, el servidor **DAVID SEBASTIAN MARIN PEÑA** no formuló descargo alguno, asimismo, pese a estar debidamente notificado con la Carta N° 00363-2026-GRC/ORH, de fecha 07 de abril de 2026, el mencionado servidor no solicitó ejercer su derecho al uso del Informe Oral ante el Órgano Sancionador, no obstante a ello, se procederá a resolver con la documentación que obra en el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo a los hechos expuestos, de conformidad con la imputación de cargos contenida en la Carta N° 00322-2025-GRC/OTDYA, de fecha 15 de setiembre de 2025, se identificó que el servidor **DAVID SEBASTIAN MARIN PEÑA**, servidor de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, se habría presuntamente ausentado de la entidad durante su jornada laboral sin la debida autorización.

Que, siendo ello así, de acuerdo a la denuncia periodística emitido en el programa "Panorama" (<https://www.youtube.com/watch?v=gqcWgIX-uS4>) con fecha 29SET2024, ésta Secretaría Técnica advierte que el locador de servicios Rubén Villalva Rospigliosi, habría incurrido en un acto de hostigamiento sexual al prometer a la ciudadana Karla Vanesa Riera Rodríguez ser beneficiada con un contrato laboral en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao a cambio de un favor sexual, comportamiento que resulta ofensivo y constituye una falta de respeto hacia la hostigada, atentando con su dignidad, integridad y seguridad personal.

Que, en ese sentido, se debe decir que el programa periodístico "Panorama" (<https://www.youtube.com/watch?v=gqcWgIX-uS4>) con fecha 29SET2024, advierte que **Rubén Villalba Rospigliosi**, personal contratado en el Gobierno Regional (GORE) del Callao, habría solicitado favores sexuales a la señorita Karla Vanesa Riera Rodríguez a cambio de que esta mantenga relaciones sexuales con el Procurador Público Regional, **Roberto Meléndez Arévalo y el pago de S/. 3, 000.00 (Tres mil y 00/100 soles)**, y así pueda obtener un puesto de trabajo.

Que, de las imágenes extraídas del programa periodístico "Panorama" se logra apreciar expresamente el ofrecimiento del locador de servicios Rubén Villalva Rospigliosi para la ciudadana Karla Vanesa Riera Rodríguez de ser beneficiada con un contrato laboral en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, acción que realizó con el apoyo del servidor David Sebastián Marín Peña de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, conforme se aprecia de la declaración contenida en el Acta N° 007-2024-GRC/STPAD, de fecha 22 de octubre de 2024, por medio del cual, el señor Rubén Villalba Rospigliosi señaló lo siguiente: **"Yo no conozco al Procurador Público Regional, yo le pedí al señor Marín que la recomiende para que pueda trabajar en el Gobierno Regional del Callao."**

Que, en ese contexto se aprecia que el proveedor Rubén Villalva Rospigliosi solicitó al servidor David Sebastián Marín Peña de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo para que recomiende a la citada ciudadana con el Procurador Público, hecho que fue acreditado por la propia declaración brindada por el servidor contenida en el Acta N° 005-2024-GRC/STPAD, de fecha 16 de octubre de 2024, por medio del cual, David Sebastián Marín Peña señaló lo siguiente:

"(...) el señor Rubén Villalba, me pidió que lo apoye para que le presente al Procurador a una amiga (Karla Riera Rodríguez), eso fue en dos oportunidades y en varias oportunidades que el Procurador no me acepto recibirla a ella, hasta que un día me ligó y el Procurador la recibió, pero le dijo que no la contrataría porque no tenía presupuesto, eso generó en ella un malestar. Posteriormente





seguí insistiendo para que reciba a la doctora (Karla Riera Rodríguez), tanto que le insistí que hasta cansado me dijo que la entrevistaría y luego estuvieron hablando (en una oportunidad) (...). En dos veces le presente a la señorita con el Procurador”.

Que, en ese sentido, de la propia declaración del servidor David Sebastián Marín Peña de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, se acredita que el mismo se constituyó ante la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, a fin de que la ciudadana Karla Riera Rodríguez sea entrevistada por el directivo a cargo de dicho órgano de defensa, acción que realizó en dos oportunidades los días 16 de julio de 2024 y 27 de setiembre de 2024, conforme se puede acreditar del Acta N° 006-2024-GRC/STPAD, de fecha 22 de octubre de 2024, en la cual el servidor Roberto Meléndez Arévalo señaló lo siguiente:

“el día 16 de julio se presentó Karla Riera Rodríguez conjuntamente con el señor Marín para que se le pudiera recibir para dejarme su CV, para una oportunidad de trabajo en la Procuraduría, lo cual, la recibí por cordialidad y le manifesté que no había trabajo por el momento (...) La siguiente vez después de dos meses se apareció el 27 de setiembre con el señor Marín Peña y ante la insistencia la hice pasar y le manifesté lo mismo y me dijo que si revisé su CV y yo le dije que no había revisado porque no tenía presupuesto”.

Que, en ese sentido, conforme a la propia manifestación del servidor **DAVID SEBASTIAN MARIN PEÑA**, su persona por su propia voluntad se ausentó de su puesto de trabajo en su jornada laboral, por lo cual, se encuentra configurada la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los fundamentos 56 y 57 Resolución de la Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 29 de diciembre de 2022, el cual establece lo siguiente: “55. Al respecto, la estructura normativa de la citada falta requiere para su configuración, la concurrencia del incumplimiento injustificado del horario y de la jornada de trabajo; esta redacción que implica convergencia, confirma la vinculación entre ambos conceptos, por lo que puede inferirse que todo incumplimiento del horario de trabajo tendrá su correspondencia en el incumplimiento de la jornada de trabajo; y viceversa; 56. **Ahora bien, la mencionada falta se configura cuando el servidor de manera injustificada incumple su horario de trabajo, lo que incidirá directamente en el incumplimiento de su jornada de trabajo; y viceversa.**”

Que, por lo cual, queda acreditado que el servidor **DAVID SEBASTIAN MARÍN PEÑA**, en su calidad de Operador de Volquete y Cisternas asignado a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, se advierte que habría incumplido injustificadamente su horario de trabajo en la Oficina de Tramite Documentario y Archivo los días 16 de julio de 2024 y 27 de setiembre de 2024, con la finalidad de llevar a la señorita Karla Vanessa Riera Rodríguez a las instalaciones de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao, a efectos de que sea entrevistada por el Procurador Publico Regional con la finalidad de que pueda acceder a un puesto de trabajo en dicho órgano de defensa. Esta conducta implica un incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

SANCIÓN APLICABLE AL SERVIDOR

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe que: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: “Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”;





Que, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, establece las condiciones que se deben evaluar para la determinación de la sanción a las faltas, señalando lo siguiente: *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; y literal i) el beneficio ilícitamente obtenido”*

Que, para la imposición de la sanción al servidor **DAVID SEBASTIAN MARÍN PEÑA**, en su calidad de Operador de Volquete y Cisternas asignado a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”*;

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*;

Que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444⁶ recogen el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, a efectos de determinar la sanción que le corresponde al servidor **DAVID SEBASTIAN MARÍN PEÑA**, en su calidad de Operador de Volquete y Cisternas asignado a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean el caso, teniendo en cuenta los antecedentes del servidor, así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que habría incurrido en la falta, para lo

⁵ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.4 Principio de Razonabilidad. -

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional del Callao, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regioncallao.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **AOIVSIG**





cual se determina evaluando las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:

<p>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Este criterio se refiere a la afectación que la conducta constitutiva de falta disciplinaria ocasiona a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos.</p> <p>En la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, la cual ha sido establecida como precedente administrativo de observancia obligatoria, se dispone lo siguiente en relación a los Criterios para graduar la sanción administrativa disciplinaria:</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>36. El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de servicios públicos, el uso de recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. (...)</i></p> <p>El bien jurídico tutelado en el contexto de la de un servidor público, tal como se establece en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y en la jurisprudencia mencionada, es principalmente el buen funcionamiento de la Administración Pública, bien que se vio vulnerado cuando el servidor por su propia voluntad se retiró de su centro de labores en la Oficina de Tramite Documentario y Archivo de manera injustificada los días 6 de julio de 2024 y 27 de setiembre de 2024.</p>
---	--





	Es importante mencionar que, la negligencia vulnera el buen orden y eficiencia que debe caracterizar a la Administración Pública , comprometiendo no solo la función específica del servidor, sino el cumplimiento de los fines de la entidad y, en última instancia, la confianza pública en las instituciones estatales. Así pues, se protege el adecuado desempeño de las funciones públicas, buscando asegurar que los servidores actúen con la debida diligencia evitando adoptar decisiones o acciones que afecten el funcionamiento de la institución.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se evidencia esta condición.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia esta condición.
La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia esta condición.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta administrativa de carácter disciplinario imputada es de carácter personal, no advirtiéndose la participación de más servidores que la ya señalada.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.
Naturaleza de la Infracción	No se evidencia esta condición.
Antecedentes del servidor	No se evidencia esta condición.
Subsanación voluntaria	No se evidencia esta condición.
Intencionalidad en la conducta del infractor	No se evidencia esta condición.
Reconocimiento de la Responsabilidad.	No se evidencia esta condición.





Que, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurre alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia se tiene que: a) El investigado no es incapaz mental debidamente comprobado por autoridad competente; b) No existe justificación brindada por el investigado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore; c) Tampoco se desprende que el investigado hubiese cumplido un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado; d) No se desprende que el investigado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realice dichos actos imputados; e) La falta cometida no fueron por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos; y f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del investigado, fueron cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Estando a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DIAS**, al servidor **DAVID SEBASTIAN MARIN PEÑA**, quien, al momento de la comisión de los hechos, se desempeñaba como Operador de Volquete y Cisternas asignado a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, por los hechos recaídos en el Expediente N° 128-2024-STPAD, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el servidor una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo como plazo para impugnar el presente acto de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución. De ser reconsideración y apelación se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción el que se encargara de resolverlo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor **DAVID SEBASTIAN MARIN PEÑA**, una vez adquirida la condición de acto firme.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **DAVID SEBASTIAN MARIN PEÑA**, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

